Año económico de 1879-80. Sábado 15 de Mayo. Núm. 268.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm 130.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto de la Fuente y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1869-70 la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 843 escudos 876 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869 á 70.

Pasadas á informe de la Comision provincial, y despues de diversas contestaciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descubierto de 843 escudos 876 milésimas en la forma siguiente: 105 y 252 recaudados de ménos en los recursos legales para cubrir el presupuesto y 738 con 624 por cuenta de 834 y 429 que como resultas de los años anteriores figuraban en presupuestos y procedian de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existian en la Tesorería de provincia, de los cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribucion de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde D. Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 843 escudos 876 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo expuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada Autoridad en 23 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entónces vigente les imponia.

De esta resolucion han apelado los interesados para ante el Gobierno, exponiendo que la cantidad de 843 escudos 876 milésimas que se le manda reintegrar procede de que se recaudaron de ménos 105 con 252 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto; 738 con 624 que se suponen tambien recaudados de ménos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existian en la Tesorería de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año; que de los 105 y 252 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no habia razon para que los Concejales reclamantes los reintegrasen, puesto que ingresaron en Depositaría, como lo acreditaba el cargareme número 8 comprendido en la relacion de cargo.

La Seccion examinará el recurso bajo el punto de vista de si la providencia apelada adolece ó no de infraccion legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el exámen de cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contiene los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos por la Comision provincial las y resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar incluidos en las listas que se dicen formaladas, así como tambien las indicaciones y conceptos de los cargarémes, especialmente de uno que se asegura estar enmendado; por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Seccion á hacerse cargo de si está bien terminada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que las cuentas se refieren, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870, establecia que los Depositarios y agentes de la recaudacion eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos, y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, léjos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pasar desde luego sobre los Concejales respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en algunos de los casos á que alude el art. 101 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845 resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está

debidamente fundada, por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1868 les imponia, sin citar el texto expreso de la misma Pero hay que tener presente que una parte del descubierto procede de haberse dejado de figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, ocúrrese desde luego que si estos se hicieran efectivos. debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado; y si es que dejaron de satisfacerlos algunos vecinos, como hace suponerlo el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, estos son los que tienen obligacion de pagar sus respectivas cuotas, dado que la prescripcion establecida en el art. 13 de la instruccion de Diciembre de 1869, igual al del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudacion de las contribuciones generales del Estado En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que deben obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de los cuales debe responder, y cuales dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descubierto reclamado de que existiendo en la Tesorería de provincia 834 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debia al Estado por impuesto personal, compensacion que tuvo lugar por valor de 738 con 624, de cuya suma no se hace mencion, segun parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mediando en esto ademas la circunstancia de que en la relacion núm. 1 de cargo de la de este último se estampa la suma de 3.966 y 218, siendo así que la de todos los cargarémes que la misma comprende hace un total de 4.568 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, segun se dice, uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve, cuatrocientos diez y ocho, expresados en letra en el cuerpo del expresado cargaréme; y miéntras los herederos del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179·418, el Alcalde pretende que es 779·418: sea de esto lo que quiera, puesto que enmendados tambien, segun parece los asientos de los libros de intervencion, no es posible apreciar por ahora este hecho, la Seccion se limitará á manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, exime de responsabilidad al Depositario Recaudador y lo hace pesar sobre los Concejales, la consideracion expuesta por aquella Autoridad de que tal enmienda puede haberse hecho con siniestros fines y constituir delito del que debieran conocer los Tribunales, es por sí solo razon suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la accion judicial y aplazar en su consecuencia en esta parte la declaracion de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.° Que procede exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.° Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaría municipal deben responder el Recaudador y sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.° Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto á la enmienda del cargaréme de que se ha hecho mérito á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto exigir la responsabilidad civil por razon de esta parte del descubierto que resulta á favor de los fondos municipales.»

Y conformándose S. M. el rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta núm. 131.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia de V. S., por la que se declaró que la citada villa, como cabeza de distrito judicial, tiene obligacion de satisfacer la mitad de los gastos de alquiler, conservacion y reparacion de la casa audiencia, las Secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: en cumplimiento de la Real órden de 20 de Febrero último, han examinado las Secciones el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia en que el Gobernador de Santander, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó su instancia pidiéndole que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta del partido, relativo á que la Corporacion recurrente satisficiese al mitad del alquiler de la casa-audiencia.

Fundándose la alzada en que no habiéndose organizado con arreglo á las prescripciones del Poder judicial los Tribunales de partido no puede obligarsele á concurrir á dicho gasto en la proporcion que señalan los artículos 23 y siguientes de la propia ley; y en que siendo el Real decreto de 13 de Abril de 1875 el derecho vigente en la materia, no debe abonar mayor suma que la que, segun el art. 2.° del mismo, le corresponda.

Las Secciones no encuentran atendible esta pretension, porque si bien es cierto que aun no ha tenido exacto cumplimiento la ley del Poder judicial en la parte referente á la organizacion de los Tribunales de partido, desde el momento en que, conforme á la regla 3.ª de la órden del Regente del Reino de 30 de Setiembre de 1870, los Jueces de primera instancia ejercen las mismas atribuciones que aquella confiere á dichos Tribunales, hay que entender que estos se hallan funcionando, y por consiguiente que se debe á los actuales Juzgados idéntica consideracion á la que en su dia han de tener los Tribunales de partido.

El art. 23 de la referida ley orgánica, que trata de la manera cómo ha instalarse los tribunales en los puntos que sean cabezas de partido, y de la proporcion en que los pueblos que los componen han de abonar los gastos de instalacion, rige, pues, en toda su integridad; y por tanto, es indudable que la Corporacion recurrente está en el caso de satisfacer, segun acordaron los representantes de los pueblos que forman el partido judicial y confirmó el Gobernador, la mitad del alquiler del edificio destinado á casa-audiencia, una vez que el párrafo segundo del precepto legal que se examina impone á las cabezas de partido esta obligacion, que no deja de ser extraño procure rehuir el Ayuntamiento de Santoña, cuando recientemente y á su instancia se trasladó á este punto la capitalidad del partido que radica en Entrambasaguas.

Aunque el acuerdo de la Junta del partido se contrajo al alquiler del edificio, las Secciones juzgan oportuno que se haya ampliado en el sentido de que el Ayuntamiento de Santoña debe pagar tambien la mitad de los gastos que ocasionen la conservacion y la reparacion del local, porque aun cuando por tratarse de un edificio alquilado sólo merced á las clausulas del contrato de arrendamiento pueden tales atenciones pesar sobre el partido, queda así cumplido el art. 25 de la ley orgánica, que dispone que se satisfagan en la misma proporcion estaclecida en el art. 23.

Los gastos de moviliario no han de ser de cuenta del partido como indica el Gobernador, porque, á parte de que la ley orgánica, en sus artículos 23, 24 y 25, no se refiere mas que á los edificios, deben aquellos pagarse con cargo á la suma consignada en los presupuestos generales del Estado para material de los Juzgados de primera instancia.

Teniendo en cuenta, por último, que las disposiciones del Real decreto de 13 de Ablil de 1875 no son aplicables al caso del expediente, puesto que se

contraen á determinar la manera y proporcion con que han de satisfacerse las antenciones de las cárceles de partido, las Secciones opinan que procede desestimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolucion del Gobernador, en cuanto dispone que los pueblos del partido judicial de Santoña sufraguen los gastos del moviliario del Juzgado de primera instancia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Maside.

La Corporacion que tengo el honor de presidir, acordó que el Colegio para las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, de Lagoa, se titule á lo sucesivo de Balteiro, continuando los de la Touza y Costanza en la forma que se hallan constituidos en la actualidad.

Lo que se anuncia á los efectos prevenidos en la ley vigente.

Maside 8 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Javier Morenza.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se saca á subasta pública el arriendo de la recaudacion de arbitrios establecidos é impuesto indirecto de consumos, cereales y sal, durante el año económico de 1880 á 1881, con arreglo á las tarifas presupuesto de valoracion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta Ciudad á pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion que se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de la mañana del dia 23 del presente mes, acompañados de carta de pago que acredite como garantia la entrega en la depositaria del mismo municipio del cuatro por ciento del tipo de subasta.

2.ª Recibidos los pliegos, se numerarán por el órden de su presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado dia, quedandosin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones y tarifas ó no cubran la cantidad de 174.706 pesetas y 52 céntimos que se señalan como tipo por resultado de la valoracion de los artículos tarifados.

3.ª Declarada la proposicion mas ventajosa, quedará hecha á favor de la misma la adjudicacion del arriendo, sujeta á los efectos de una segunda subasta que tendrá lugar á los ocho dias de la primera, ó sea el 31 del corriente, entregándose los pliegos de once á doce de la mañana arreglados en un todo á lo establecido para la primera subasta y aumentando un cinco por ciento cuando menos á la cantidad en que hubiese quedado el primer remate.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales seentenderá hasta la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral entre sus actores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 14 de Mayo de 1880.—José Ramos Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliegos de valoracion, tarifas y condiciones para el arriendo de la recaudacion de arbitrios é impuesto indirecto de consumos, cereales y sal en el distrito de esta Capital por el año económico de 1880 á 1881, hace proposicion al mismo por la cantidad de..... pesetas..... céntimos por árbitrios y la de..... pesetas..... céntimos por el impuesto de consumos, cereales y sal ó sea un total de..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma del interesado.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Juan García Gonzalez Juez de primera instancia del Partido de Villalba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Rodriguez, vecino de Santa María de Amarante, en el partido de Carballino, de estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos claros y enfermizos, cara gruesa y redonda, barba afeitada y de 50 años de edad, á fin de que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado para notificarle un acto de 10 de Febrero último por el cual se eleva á plenario la causa que se instruye contra dicho sugeto por tentativa de expendicion de moneda falsa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Villalba á 11 de Mayo de 1880.—Juan García. Por mandado de S. S., Andés Olmo.

Don Felipe Varela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido por Ramon Taboada contra D. Joaquin Loureiro y otros se dictó la sentencia que dice:

»En la villa de Ribadavia á 7 de Abril de 1880. El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando: que el Procurador D. Constantino Eeijó á nombre de Ramon Taboada, vecino de Puga dedujo en 28 de Junio de 1870, demanda incidental de pobrezra contra Agustin Gayoso, D. Joaquin Loureiro, doña Custodia Araujo, Ramon Pousa, José Ferradas, Luis Ramon y Vicente Perez Pastor, Manuela Perez Pastor y su marido José Benito Hermida, Camilo Perez, Joaquina Perez, Luisa Perez y Bombalina Fernandez vecinos de Gomaris, José María Perez Pastor y Elena Perez vecinos de Leiro, Teodoro Rodriguez, Mariano Rodriguez, Prudencio Gonzalez, Pelagio Veloso, José Barroso, Juan Benito Dominguez, Manuela Cuña, Camilo Fernandez, Agustin Suarez, Santiago Reinaldo, Joaquina Acuña, Fernando Lopez de Santa Mariña de Esposende, Benita Moure viuda de Pedro Alvarez de San Juan de Barran, Ayuntamiento de Pinor de Cea partido del Carballino, Ramon Alvarez como marido de María Moure del lugar de Moire Josefa Moure viuda de José Rodriguez de Piteira en dicho Carballino, Benito Lopez como marido de Carmen Moure de Cedreiro en Lalin y contra Don José Mosquera de San Cristóbal de Mourentan Ayuntamiento de Arbo partido de la Cañiza y Promotor Fiscal fundándose en que Ramon Taboada cultiva y posee un corto número de bienes que le producen cuatro reales diarios que no ejerce industria ó profesion alguna que le sugete al pago de la contribucion de subsidio, que vive exclusivamente de la produccion de dichos bienes sin que se dedique á otra cualquiera industria que pueda contribuir á su subsistencia, y que el jornal de un bracero en esta capital de partido é inmediaciones es de cinco reales diarios y de diez por consiguiente el doble, concluyendo á que en definitiva se le declare pobre y bajo tal concepto se le ayude y defienda expidiéndosele testimonio para hacerlo constar.

Resultando: que conferido traslado á los demandados, no lo evacuaron constituyendose en rebeldia, separándose el Procurador del demandante de la demanda respecto á Dolores Rodriguez, José Ferradas, Doña Custodia Araujo, Agustin Gayoso, Bonbelina Fernandez, Teodoro y Mariano Rodriguez que se le hubo por separado con las costas, y por acusada la rebeldía á los demandados constituidos en tales por providencia de 28 de Noviembre de 1870.

Resultando: que notificada esta providencia á los demandados reveldes, se solicitó por los demandantes se le designase nuevo Procurador y Abogado, fundándose en el fallecimiento del Procurador D. Constantino Feijó.

Resultando: que apersonado el Procurador D. Hipólito Guntin á nombre del demandante, se hubieron por devueltos varios exhortos y mandó pasar al turno para la designacion de nuevo Letrado.

Resultando: que por providencia de 15 de Julio del año último de 79 se hubo por separado al Procurador Guntin de la demanda de pobreza respecto de Benita Moure, Ramon Alvarez como marido de María Moure y Josefa Moure vecinos del partido del Carballino.

Resultando: que oido el Ministerio fiscal se opuso á la pretension de pobreza y recibido el incidente á prueba, se anticipó y suministró por el demandante la que creyó conveniente y concluso el término de prueba se mandaron unir las dadas á los autos y traer estos á la vista con citaciones para sentencia.

Considerando: que de la informacion suministrada por el Promotor... dentro de ocho dias, procediéndo-

curador Guntin á nombre de Ramon Taboada aparecen concluyentemente probados los hechos expuestos en la demanda incidental de pobreza;

Considerando: que los Tribunales solo pueden declarar pobres á los comprendidos dentro de los casos del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que Ramon Taboada se halla en esta prescripcion, por lo cual es acreedor á disfrutar de los beneficios que le concede el art. 181 de la citada ley.

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Ramon Taboada; y en consecuencia mando que como tal se le auxilie y ayude en la cuestion ó cuestiones que tienen que promover contra Joaquin Loureiro, Ramon Pousa, Luis, Ramon y Vicente Perez Pastor, José Benito Hermida como marido de Manuela Perez Pastor, Camilo Perez, Joaquina Perez, Luisa Perez José, María Perez Pastor, Elena Perez, Prudencia Gonzalez, Pelagio Veloso, José Barroso, Juan Benito Dominguez, Manuela Cuña. Camilo Fernandez, Agustin Suarez, Santiago Reinaldo, Joaquina Acuña, Fernando Lopez Benito Lopez como marido de Cármen Moure y D. José Mosquera, expidiéndosele para que lo haga constar el oportuno testimonio.

Y por esta mi sentencia que se notifique respecto á los rebeldes con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil asi lo pronuncio mando y firmo. —Manuel Fernandez Rivera.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido y firmo el presente en estas cuatro hojas en Ribadavia á 11 de Mayo de 1880.—Felipe Varela.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Excmo. Sr.: El Guarda campos de este pueblo, encontró en el dia de hoy dos cerdos, uno de color blanco y otro negro, haciendo daño en una huerta de Manuel Colmenero, y como no se sepa quien sea su dueño, por providencia de esta fecha acordé hacerlo público por medio del Boletin oficial para que el que resulte ser su dueño, se presente á recogerlos dentro de ocho dias, procediéndose en otro caso, á la venta de los mismos.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. por si se digna hacerlo público en el Boletin oficial.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sarreaus Mayo 5 de 1880. —Santiago Perez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

ANUNCIOS.